VULNERABILIDAD PROCESAL CON ESPECIAL REFERENCIA A LA VEJEZ

PROCEDURAL VULNERABILITY
WITH SPECIAL REFERENCE TO OLD AGE

VULNERABILIDADE PROCESSUAL
COM ESPECIAL REFERÊNCIA À VELHICE

Mariana Blengio Valdés (*)
Camila Umpiérrez Blengio (**)
Abril Umpiérrez Blengio (***)

RESUMEN. Se analiza la situación de vulnerabilidad procesal por condición de vejez. Se parte de la necesaria armonización del derecho interno e internacional de los derechos humanos a los efectos de garantizar los derechos de las personas mayores y en forma específica, el acceso a la justicia. A partir de tal extremo, se realizan propuestas de modificaciones legislativas y reglamentarias que promuevan la armonización aludida, para promover y materializar una justicia con enfoque de vejez.

PALABRAS CLAVES. Vulnerabilidad. Derecho procesal. Vejez. Personas Mayores. Interés superior de la vejez. Justicia con enfoque de vejez.

ABSTRACT. This paper examines the condition of procedural vulnerability arising from old age. It begins with the imperative to harmonize domestic and international human rights law in order to ensure the effective protec-

(*) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales Facultad de Derecho, UDELAR. Magister en Derecho y Bioética. Doctora en Derecho Universidad de Vigo. Profesora Derechos Humanos UCLAEH y Profesora (agr) Derechos Humanos y Derecho Constitucional UDELAR. Correo electrónico: mblengio@claeh.edu.uy ORCID iD: 0000-0002-4821-3406

(**) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales Facultad de Derecho, UDELAR. Profesora Adscripta de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal por la Facultad de Derecho, UDELAR. Magíster en Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona (España) y la Universidad de Génova (Italia). Correo electrónico: camila@umpierrezblengio.com ORCID iD: 0000-0002-8873-6287

(***) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales Facultad de Derecho, UDELAR. Maestrando en Derecho Internacional Privado por la Facultad de Derecho, UBA (Argentina). Correo electrónico: abril@umpierrezblengio.com

tion of the rights of older persons, with particular emphasis on access to justice. From this foundation, legislative and regulatory reform proposals are advanced to foster the aforementioned harmonization, with the objective of promoting and institutionalizing a justice system grounded in an age-sensitive approach.

KEY WORDS. Vulnerability. Procedural law. Aging. Older persons. Best interests of older persons. Justice with an age-sensitive approach.

RESUMO. Analisa-se a situação de vulnerabilidade processual em razão da condição de velhice. Parte-se da necessária harmonização entre o direito interno e o direito internacional dos direitos humanos, com o objetivo de garantir os direitos das pessoas idosas e, em especial, o acesso à justiça. A partir dessa premissa, são propostas alterações legislativas e regulamentares que promovam a mencionada harmonização, com vistas a fomentar e concretizar uma justiça com enfoque na velhice.

PALAVRAS-CHAVE. Vulnerabilidade. Direito processual. Velhice. Pessoas idosas. Interesse superior da pessoa idosa. Justiça com enfoque etário.

Introducción

El presente aporte analiza la condición o situación de vulnerabilidad procesal, con especial referencia a la vejez. A tales efectos, se realiza un relevamiento de la normativa internacional y nacional en la temática y se formulan propuestas de ajustes o modificaciones en el derecho positivo con el objetivo de proyectar la protección de los derechos y libertades de las personas mayores.

El análisis del derecho procesal se complementa con el enfoque de derechos humanos, para de esa forma abordar la necesidad de consagrar una amplia e integral tutela jurisdiccional para personas mayores atento a su especial vulnerabilidad. En definitiva, se propone proyectar la justicia con enfoque de vejez.

Se entiende que la "condición o situación de vulnerabilidad" comprende a:

> Aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Capítulo I, Sección 2ª., 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad).

Así lo establecen las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad(1), aprobadas por la Asamblea

(1) https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, las que fueron incorporadas por la Suprema Corte de Justicia mediante Acordada N° 7647 de fecha 1 de abril de 2009(2).

En este trabajo abordaremos únicamente la vulnerabilidad por condición de vejez. Se parte de la consideración que las personas mayores son sujetos que tienen, según los casos, una especial vulnerabilidad y en función de ésta, requieren de una tutela jurisdiccional que pueda contemplar tal extremo. Se trata de una especificidad etaria, en la cual nos centramos en la vejez como parte de un todo que es el curso de la vida.

En atención a ello, se presentan propuestas prácticas a implementar en el ordenamiento jurídico uruguayo, a los efectos de velar por los derechos de las personas mayores cuando se ven involucradas en procesos judiciales.

Esta necesidad surge de la sensibilización de las autoras en la temática, a través de experiencias profesionales en las cuales el proceso discurre lenta y tediosamente en desmedro de la persona mayor involucrada. Lo que en múltiples situaciones obstaculiza el acceso a la justicia.

En síntesis, este análisis propone ciertas modificaciones procesales desde una perspectiva de derechos humanos, con énfasis en el aspecto práctico y forense.

I. Las personas mayores como sujetos especialmente vulnerables en los procesos judiciales: el interés superior de la vejez

Uruguay ha ratificado la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores por Ley 19.430 de 2016. En este tratado se prevé la protección de los derechos y libertades de las personas que cuentan con más de 60 años. Esta norma internacional que Uruguay ha incorporado en su ordenamiento jurídico, contribuye a fortalecer la protección de las personas mayores, a la vez que establece responsabilidades de los Estados en sus políticas gubernamentales y en la actuación de sus organismos cuando una persona mayor se encuentra involucrada.

De acuerdo al artículo 2 de la referida Convención, “persona mayor” es:

> Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

Téngase presente que, la Ley 18.617 que creó el Instituto Nacional del Adulto Mayor (INAM) estableció como edad base de las personas mayores

(2) https://www.impo.com.uy/bases/acordadas-scj-originales/7647-2009

los 65 años. Por tanto, es dicho rango etario el que deberá observarse al determinar el rango de protección en Uruguay.

Como señalamos en el capítulo introductorio, las personas mayores, por lo general, son sujetos en condición de especial vulnerabilidad. La persona mayor, en muchos casos, atendiendo a sus capacidades funcionales, tiene dificultades para hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos en general, y muy especialmente ante el sistema de justicia. Por ende, resulta necesario que se observen medidas que aseguren un enfoque diferenciado y que hagan efectiva la protección a sus derechos en general y en particular. En este caso, todos los derechos que puedan garantizarle el efectivo acceso a la justicia.

En atención a lo señalado, se considera pertinente la aplicación del principio del interés superior de la vejez en forma análoga al que se aplica en relación a niñas, niños y adolescentes ("NNA").

> El interés superior de la vejez permite al intérprete abarcar dinámicamente la situación de las personas mayores en función de sus problemáticas y en observancia de los principios sustanciales que deben tomarse en cuenta en materia de vejez. Para que a la hora de adoptar acciones por parte de los Estados ya sea en el plano administrativo, legislativo o judicial se pueda ceñir a este criterio que apuesta a asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención Interamericana de los Derechos de las Personas Mayores en forma acorde con los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que significará el más amplio desenvolvimiento de la condición etárea, esto es la persona vieja (Blengio Valdés, 2022, p. 15)

Considerar a las personas mayores como sujetos especialmente vulnerables y aplicar el concepto de interés superior de la vejez se fundamenta en cuestiones que atañen a la vida humana y el paso del tiempo:

> Porque para la vejez, si bien la tardanza en la solución o reclamo de sus demandas la daña, tanto como a todas las personas, puede suponer o potencia, en el caso de las personas mayores, una reparación o una atención que se tornará en inexistente. Pues a la hora de materializarse el reclamo, la tardanza en esa etapa de la vida, implica la muerte (Blengio Valdés, 2022, p. 16)

Trasladadas estas reflexiones al ámbito procesal nos enfrentamos a la eterna dialéctica del tiempo y el proceso.

En tal sentido, Gelsi Bidart (1969) en sus estudios sobre la relación del proceso con el tiempo, expresa que "el proceso, obra o institución humana, pensada y realizada y actuada luego por hombres, no puede escapar a la ley de temporalidad propia de todo lo humano" (p. 454). Asimismo, el citado autor (1969) señala que:

> Aunque el hombre verifica, en su diaria experiencia existencial, su imposibilidad de dominio sobre el tiempo, procura al menos: a) prever su desarrollo, b) ampliar o reducir - modificar - el lapso necesario, c) programarlo, distribuyéndolo para su mejor utilización … (p. 457).

Así como se regula un proceso cautelar para atenuar o prevenir las circunstancias del devenir del tiempo en el proceso, se pretende cautelar a la persona mayor.

En doctrina algunos autores han propuesto la conformación de un "derecho de la ancianidad" (Ciuro Caldani, 2015), de una respuesta judicial con enfoque de vejez (Davobe, M.I y Mayor, P., 2024) y de un derecho procesal "geriátrico" (Pérez Cázares, 2019).

Al respecto, Pérez Cázares (2019) señala:

> El Estado debe de establecer a estos destinatarios de impartición de justicia nuevos mecanismos jurídico-procesales que permitan un verdadero acceso a la justicia sin trabas o requisitos innecesarios en donde se dé una apertura como un nuevo modelo de servicio de justicia para el adulto mayor, una política de Estado que aborde a las necesidades de justicia que necesitan (p. 70).

Por su parte, Davobe, M.I y Mayor, P. (2024) expresan:

> Los nuevos requerimientos de justicia que plantea el envejecimiento poblacional y la vejez personal generan consecuencias prácticas relevantes para el mundo jurídico, entre las cuales se destacan la apertura hacia el futuro, el fortalecimiento del presente y la resignificación del pasado de la persona mayor. Nuestro ordenamiento jurídico positivo obliga al juzgador a promover orientaciones axiológicas creativas que propicien el rescate de la vejez como un dato diferenciador relevante y que garanticen el respeto integral de la persona como fin en sí, asegurando a cada adulto mayor un espacio de libertad para continuar personalizándose e interactuando con los demás en igualdad de condiciones, respetando su unicidad y la diversidad como exigencia fáctica de no discriminación.

También Chapero (2024) ha señalado:

> Se puede considerar que los modelos procesales para abordar la vulnerabilidad jurídica se han de diseñar con la ductibilidad necesaria como para que sin perder la celeridad … se activen dispositivos para compensar el déficit de una de las partes en la contienda judicial (p. 61)

En legislación comparada, destacamos los códigos procesales de dos provincias de Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes que en el capítulo 6 regula los "Procesos con sujetos vulnerables" (arts. 46

a 55) y el Código Procesal Civil y Comercial de Jujuy que en el capítulo IV regula los "Procesos con Sujetos Vulnerables" (arts. 87 a 96).

En resumen, consideramos necesario elaborar un diseño legal que habilite el accionamiento más ajustado, rápido y expeditivo, en especial armonía con las previsiones de la propia Convención Interamericana para la Protección de Adultos Mayores que justamente ordena la adopción de disposiciones que promuevan la protección de las personas mayores en el acceso a la justicia. En efecto, el artículo 31 de dicha Convención, estipula precisamente ciertas pautas en relación al acceso a la justicia de las personas mayores:

> La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.
>
> Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.
>
> La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor...

Esta Convención es una norma directamente aplicable en nuestro país en forma armónica a la Constitución Nacional y las leyes que sobre derechos y libertades de las personas mayores se han sancionado y se encuentran vigentes. Además, en función de la aplicación del principio de directriz de la norma más protectora, el texto normativo junto con el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH obran como parámetros relevantes para la protección de las personas mayores. Por ende, la aplicación de esta norma en forma específica, forma parte del control de convencionalidad que deberá ejercer el magistrado en el proceso judicial y la correspondiente toma de decisión que atañe a las personas mayores.

En atención a estas consideraciones, en el próximo apartado abordaremos concretamente las propuestas de modificaciones legislativas que consideramos adecuado implementar para proteger a las personas mayores en el ámbito judicial.

II. Propuestas de reforma normativa

En este capítulo se revisarán las reglas de procedimiento uruguayas para facilitar el acceso a la justicia de las personas mayores en condición de especial vulnerabilidad, proponiendo adoptar medidas que resulten conducentes a tal fin.

Atendiendo a los tiempos procesales que proyectan las consecuencias negativas de la vulnerabilidad de las personas mayores, se proponen modificaciones y/o incorporaciones en nuestro diseño procesal.

A) Disposición orientadora que regule el acceso a la justicia de las personas mayores

Consideramos de gran importancia adoptar medidas de organización y gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera de lograr agilidad y prioridad en los procesos judiciales donde intervienen personas mayores.

Específicamente procurando que los tiempos que discrecionalmente puedan pautarse en sede judicial observen la celeridad debida, como un elemento que exhorte de manera clara a magistrados y sedes judiciales a no dilatar actos del proceso y demás acciones que puedan vincularse a la condición de persona mayor.

Entendemos que en cualquier instancia judicial donde intervenga una persona mayor es necesario que los tribunales adopten medidas de gestión judicial para brindar agilidad y prioridad. Esta afirmación se proyecta a partir de la aplicación del artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas Mayores antes referenciada.

Para ello consideramos que nuestro ordenamiento jurídico debería contar con una disposición orientadora donde expresamente se estipule lo siguiente:

> En el caso de que intervenga en el proceso judicial una persona mayor deberá el tribunal actuar con la debida diligencia, asegurando el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en el proceso

Esta directriz orientadora debería ser consagrada de forma legislativa (mediante la aprobación de una ley(3)), en forma armónica con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas Mayores. Téngase presente que el tratado, establece en el Capítulo III relativo a los deberes de los Estados Partes, y específicamente en su artículo 4, inciso c), lo siguiente:

(3) Disposición que también podría incluirse dentro del art. 11 del CGP, incorporando un inciso 5°.

> Los Estados Partes deberán adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Correspondería entonces en forma acorde con el compromiso asumido por el estado uruguayo, proceder a la sanción de una disposición legal que incorpore y haga efectiva, la obligación asumida al ratificar la Convención.

La alternativa comprendería una disposición de tipo reglamentario (mediante el dictado de una acordada de la Suprema Corte de Justicia) donde se consagre esta directriz orientadora.

A modo ilustrativo, destacamos la reciente Acordada N° 8240 del 4 de abril de 2025(4) que aprueba el Protocolo de buenas prácticas sobre los procedimientos para declaración en sede judicial de niños, niñas y adolescentes, y personas en situación de vulnerabilidad.

B) Abreviación de plazos en procesos con personas mayores

Sin perjuicio de la necesaria aprobación de una directriz general dirigida a todo órgano judicial, consideramos que también sería importante abreviar ciertos plazos en procesos judiciales donde intervienen personas mayores a los efectos de brindar mayor agilidad a los procesos y menor duración en el tiempo. Recomendación que realizamos también en forma acorde a las obligaciones asumidas por el estado uruguayo al ratificar la Convención que protege los Derechos de las Personas Mayores (Capítulo III, artículo 4 inciso c).

A modo de ejemplo, relevamos las siguientes disposiciones del Código General del Proceso (CGP), donde se podría reducir el plazo previsto actualmente en la normativa, fijando concretamente un plazo más breve en los casos que participen personas mayores en el proceso:

(i) el plazo para la fijación de audiencias (art. 101, CGP) donde "entre el acto de señalamiento y la fecha de la audiencia no podrán mediar más de noventa días(5)",

---

(4) https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/241-2025/9501-049-2025-acordada-8240-protocolo-de-buenas-practicas-sobre-los-procedimientos-para-declaracion-en-sede-judicial-de-ninos-ninas-y-adolescentes-y-personas-en-situacion-de-vulnerabilidad.html

(5) En el proceso laboral se establece que la audiencia única "será convocada dentro de un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha de la contestación

(ii) los plazos para el dictado de sentencias según la naturaleza de la resolución judicial y el órgano que la dicta (arts. 203, 204, 205 del CGP(6));

(iii) prórroga para el dictado de la sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso (art. 341 numeral 5 del CGP);

(iv) prórroga de la audiencia para que las partes presenten sus alegatos (art. 343.6 del CGP);

(v) prueba en segunda instancia (art. 344.4 del CGP).

Como es posible observar proponemos concretamente la abreviación de plazos dirigidos a la gestión judicial administrativa(7), con el objetivo de reducir la duración general de los procesos.

Si bien no es objeto de abordaje en este trabajo, también se podría considerar la implementación de una reforma legislativa mayor, donde también se disponga la abreviación de los plazos procesales para la realización de actos correspondientes a las partes, tales como el plazo para contestar la demanda, el plazo para evacuar el traslado de las excepciones opuestas, el plazo para impugnar resoluciones judiciales. Como podría ser el caso del proceso laboral regulado por la Ley 18.572 donde se consagran plazos reducidos para la realización de los actos procesales de las partes, en comparación a los previstos para la estructura procesal ordinaria del CGP (plazos de: 15 días para la contestación de la demanda, 5 días para evacuar el traslado de las excepciones opuestas, 3 días para el traslado de los incidentes promovidos fuera de audiencia, 10 días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, al igual que el traslado del recurso de apelación).

---

de la demanda o del traslado de las excepciones o del vencimiento del término." (art. 13 de la Ley 18.572).

(6) Sección II "Plazos para el dictado de sentencias", capítulo V "De las resoluciones judiciales".

(7) Plazos para la realización de los actos procesales correspondientes al tribunal, que como señala ABAL (2016, p. 60 -61) "la no reiteración en el CGP de normas del CPC y especialmente de la ley n° 9.594 (ley que con el tiempo fue denominada "Primera ley de abreviación de los juicios" - normas estas que explícitamente atribuían el carácter de requisitos procesales a tales plazos - así como una lectura de los arts. 212 y 213 del mismo CGP apoyada en el contexto con otras disposiciones, conforme a la cual se admiten las sentencias dictadas fuera de plazo aunque se impongan sanciones administrativas al juez omiso o retardado ... conducen a concluir (en interpretación aceptada uniformemente por Doctrina y Jurisprudencia) que la realización de los actos procesales correspondientes al tribunal dentro de ciertos plazos no es ya más - en general - un verdadero requisito procesal de tales actos sin perjuicio de algunas excepciones".

C) Amparo específico para la vejez

Por último, consideramos necesario consagrar normativamente la especificidad del amparo en función de la categoría personas mayores.

Si bien el amparo se comprende en las normas constitucionales (arts. 7, 72 y 322) en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados, la legislación uruguaya lo establece genéricamente en la Ley 16.011.

Posteriormente en forma específica se ha regulado el amparo para niños, niñas y adolescentes (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 195) y para la protección de la igualdad de género (Ley 19.846, art. 20). Entre otras particularidades de la normativa reseñada, se observa una amplia legitimación para promover la acción de amparo(8).

Ante la inexistencia de normativa interna uruguaya que regule un amparo específico para la protección de las personas mayores en situación de extrema vulnerabilidad (riesgo de salud y/o vida), en caso de que se promueva se deberá aplicar la Ley 16.011.

Entendemos que dicha ley cumple con regular el proceso de amparo de forma célere en pos de los derechos en pugna, sin embargo, en cuanto a la legitimación activa, la normativa puede ser insuficiente por la casuística y la realidad de las personas mayores y su situación de especial vulnerabilidad.

Veamos. El art. 4 de la Ley 16.011 establece que:

> La acción de amparo deberá ser deducida por el titular del derecho o libertad lesionados o amenazados, pero si éste estuviera imposibilitado de ejercerla podrá, en su nombre, deducirla cualquiera de las personas referidas en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas, si hubieren actuado con malicia o con culpable ligereza.

(8) El art. 195 del CNA establece que: "Podrá ser deducida también por el Ministerio Público, cualquier interesado o las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley, o a juicio del Tribunal, garanticen una adecuada defensa de los derechos comprometidos" y el art. 20 de la Ley 19.864: "En el caso del Podrá ser promovida también por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, por cualquier interesado o por las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley, o a juicio del Tribunal competente, garanticen una adecuada defensa de los derechos comprometidos".

Este artículo remite al Código de Procedimiento Civil que está derogado(9) y en su artículo 158 refería a los "parientes". (10)

Trasladando esta remisión mediante un análisis del actual CGP, podríamos entender que de estar impedido el titular del derecho lesionado podrá actuar un procurador oficioso en los términos del art. 41 del CGP que habilita a que comparezca "su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, socio o comunero o que posea algún interés común que legitime esa actuación".

Lamentablemente en estos casos de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, el elenco de legitimados activos es insuficiente(11). Esto se debe a que el maltrato y la vulneración de los derechos de las personas mayores frecuentemente se ve perpetrada por las personas más cercanas a ellos: su familia.

La Declaración de Toronto para la prevención global del maltrato de las personas mayores de la Organización Mundial de la Salud (diseñada en una reunión de expertos, patrocinada por el Gobierno de Ontario, en Toronto, Canadá, en el año 2002(12)) define al maltrato como:

> La acción única o repetida, o la falta de la respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana.
>
> Según la Declaración de Toronto el maltrato puede ser de varios tipos:
>
> Físico, psicológico/emocional, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión

Como apunta la definición, las acciones u omisiones de maltrato ocurren dentro de "cualquier relación donde exista una expectativa de confianza" lo cual generalmente se da entre familiares o cuidadores.

---

(9) La ley 16.011 se aprobó el 19/12/1988 durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que fue derogado por el CGP (art. 544.1) Si bien el CGP (Ley 15.982) fue aprobado el 18/10/1988, el mismo entró en vigor el 20/11/1989.

(10) Artículo 158. "Se puede comparecer en juicio sin poder por los parientes en línea recta, suegros o yernos; por los colaterales hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo; por el socio o comunero en el asunto en que estén ligados; y por el que indebidamente hubiera sido reducido a prisión o se le retuviese por la policía más de veinticuatro horas sin remitirlo al Juez competente, o cuando éste no le hubiera tomado declaración dentro de ese término".

(11) Si bien se podría sostener que el art. 41 del CGP amplía el elenco de legitimados al habilitar a quien "posea algún interés común que legitime esa actuación", consideramos que sería necesario regularlo expresamente en el amparo para la vejez.

(12) https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/declaracion-toronto-para-prevencion-global-del-maltrato-personas-mayores

La Declaración de Toronto por su parte ahonda en este punto de quien perpetra el maltrato y/o abuso y establece:

> El maltrato de las personas mayores es un problema universal. Las investigaciones realizadas hasta ahora demuestran su prevalencia, tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo. En ambos, el victimario suele ser conocido por la víctima, y es dentro del contexto familiar y/o en "la unidad donde se proveen los cuidados", donde ocurren la mayoría de los casos de maltrato.

Según datos elaborados por el Servicio de Atención a Personas Mayores en Situación de Abuso y/o Maltrato(13), servicio que forma parte de las prestaciones que ofrece Inmayores, en informe lanzado el pasado 15 de junio de 2025 en el marco de una campaña de concientización:

> El 82,8% de los casos tratados en 2024 corresponden a mujeres y un 17,2% a hombres. El maltrato registrado ha sido de orden psicológico (54,2%), seguido por el maltrato físico (42,4 %), abandono (31,6%) y abuso patrimonial (18,6%). La mayor parte de las agresiones son ejercidas por personas allegadas: hijos e hijas (56,9%); nietos o nietas (7,5 %); sobrinos o sobrinas (7,5 %); y parejas o exparejas (5,5%)" (destacado nos pertenece).

A la luz de estos conceptos y datos empíricos, considerando que las situaciones de violencia contra las personas mayores surgen esencialmente en ámbitos intrafamiliares, que únicamente se encuentren legitimados los parientes para promover el proceso de amparo en caso de que el propio afectado no se encuentre en condiciones, atenta directamente contra los derechos de las personas mayores, claramente contrario a lo que ocurre en la realidad. En definitiva, la falta de regulación de una ampliación de la legitimación activa para las personas mayores los coloca en una circunstancia de mayor vulnerabilidad de las que ya se encuentran.

Por lo tanto, proponemos legislar un amparo para la protección de la persona mayor que se encuentre en riesgo su salud o la vida, la que se deberá regir por la Ley 16011 y por las disposiciones específicas, en particular las que refieren a la legitimación activa, proponiéndose la siguiente redacción y/o elenco de legitimados:

> Podrá ser promovida también por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, por cualquier interesado o por las instituciones o asociaciones de interés social que, según la ley, o a juicio del Tribunal competente, garanticen una adecuada defensa de los derechos comprometidos.

---

(13) https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/noticias/569-agresiones-personas-mayores-fueron-manos-sus-hijos-hijas-segun-servicio

III. Conclusiones

Las propuestas presentadas en este aporte tienen como objetivo fortalecer y proyectar el acceso a la justicia de las personas mayores. Las mismas se proponen desde un enfoque que integra la regulación del derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, promoviendo mayores estándares de protección de las personas que integran el grupo etario de referencia. Se promueven además en el marco de las obligaciones que el estado uruguayo ha asumido en el ámbito internacional, que promueven la atención prioritaria de las personas que integran el grupo referido.

Como se ha señalado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en la medida que ha sido ratificada por Uruguay, ha determinado obligaciones concretas relacionadas en este caso al acceso a la justicia de las personas mayores. Por tanto, en cumplimiento del compromiso asumido, resulta necesario proyectar los ajustes mencionados procurando su cumplimiento efectivo.

En forma específica, el objetivo de las propuestas radica en implementar un accionar ágil y expeditivo para garantizar en forma efectiva los derechos de las personas de mayor edad. Con el propósito de asegurar, un acceso a la justicia que pueda satisfacer las demandas en tiempo y forma además de incorporar un enfoque amplio e integrado que contemple las particularidades que se presentan en el accionar de las personas mayores en todo el proceso judicial, así como el factor tiempo en la toma de decisiones. En definitiva, como hemos señalado una justicia con enfoque de vejez.

Referencias bibliográficas

BLENGIO VALDÉS, M. (2022). “Control de convencionalidad y envejecimiento. Interés superior de la Vejez”, en *Revista de Derecho* UCLAEH. No. 1, Uruguay, pp. 2-24 https://universidad.claeh.edu.uy/derecho/wp-content/uploads/sites/4/2022/12/Revista-Uclaeh-No-1-Blengio-Valdes.pdf

BLENGIO VALDÉS, M. (2025). Manual de Derechos Humanos. 6o. edición. FCU, Uruguay.

CIURO CALDANI, M.A. (2015). “Derecho de la ancianidad. Nueva especialidad jurídica” en *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional,* Directora: María Isolina Davobe, Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, pp. 45-65.

CHAPERO, M.E. (2024), “Vulnerabilidad, límites para su efectiva tutela” en *La vulnerabilidad en los procesos judiciales*, Rubinzal Culzoni, Argentina, pp. 53-64.

DAVOBE, M.I y MAYOR, P. (2024). "La inmediatez: garantía procesal y salvaguarda constitucional de la persona mayor y de sus derechos. A propósito del fallo "F., D. E. s/ Determinación de la capacidad" (CNCiv., sala F, 2023)" en *El Derecho,* ISSN 1666-8987, Año LXIII, ED 307; Argentina.

GELSI BIDART, A. (1969), "El tiempo y el proceso", en *Revista de la Universidad Nacional del Litoral* N° 79 (Setiembre-Diciembre), Argentina, pp. 395-436 https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/4796/RU079_15_A013.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PÉREZ CÁZARES, M. E. (2019), "El acceso a la justicia de las personas adultas mayores. El Nuevo Derecho Procesal Geriátrico", en *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, TraHs N°5 | 2019: Adultas y adultos mayores: ¿Población vulnerable? https://www.unilim.fr/trahs - ISSN : 2557-0633.